

# FAMILIA y SUCESIONES ICAV

## FILIACIÓN DERIVADA DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN FAVOR DE DOS MUJERES CASADAS

José Ramón de Verda y Beamonte, Catedrático  
de Derecho Civil, Universidad de Valencia.

## LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS DE LOS ABUELOS RESPECTO A LOS NIETOS

Manuel Ángel Gómez Valenzuela

■ **Foro Debate: La intimidad del menor cuando tras una exploración judicial se da traslado del "acta" a las partes.**

■ **Isidro Niñerola Torres: Desmontando el mito del régimen legal absoluto de separación de bienes británico**

■ **Abogados S.XXI Aprende a controlar tus pensamientos.**

## EL VALOR DE LA ABOGACIA DE FAMILIA: ESPECIALIDAD, DEDICACIÓN Y SENSIBILIDAD

Todos los compañeros y compañeras que tenemos el gusto, y la responsabilidad, de ejercer esta disciplina del Derecho tan necesaria y vital para el conjunto de la población debemos tener, en cierta medida, un trato empático y cercano con los clientes que acuden a nuestro despacho.

Al aceptar el encargo profesional ante una ruptura familiar, no solo estamos aceptando el compromiso y el deber de llevar a buen término su situación personal o matrimonial, sino que esa ruptura, en caso de, por ejemplo, tratarse de una disolución matrimonial por divorcio, genera otros muchos conflictos y medidas a resolver, tanto en la esfera personal y emocional, como económica y patrimonial de los mismos y, todos estos conflictos, tienen una interconexión y relación especial entre ellos.

En pocas palabras, los procedimientos incardinados en esta disciplina sacan lo mejor y lo peor de las personas, y no solo en la esfera matrimonial, sino también en cuestiones referentes a disposiciones testamentarias, herencias, procedimientos de jurisdicción voluntaria...

Es por ello, que esta disciplina del Derecho nos exige y demanda mucho más sentido común, una sensibilidad especial y un continuo reciclaje legal, jurisprudencial y doctrinal para acometer la defensa letrada de los intereses de nuestros clientes con la mayor profesionalidad y especialidad posible, y, por qué no decirlo, nos exige también unas buenas dosis de paciencia y entereza para controlar los impulsos emocionales y sentimentales de los mismos, y eso, compañeros, también forma parte del Derecho de Familia y Sucesiones.

A las habilidades lingüísticas, a la capacidad de resolución de conflictos y obviamente a los conocimientos legales y jurídicos, debemos, no tenemos, debemos, añadir la inteligencia emocional, comprendiendo la misma tanto la esfera intrapersonal como la interpersonal.

Debemos motivarnos día a día, visita tras visita, juicio tras juicio, y todo ello con el autocontrol que siempre debe estar presente durante nuestro ejercicio, manteniendo ese distanciamiento emocional necesario con el cliente en aras de brindarle una protección y defensa de sus intereses de una forma objetiva y profesional, sin llegar a perder nunca de vista el horizonte jurídico que entraña el procedimiento en cuestión.

Y es que compañeros, el Derecho de Familia y Sucesiones se ejerce y practica por vocación, por motivación y por convicción.



Carlos Gimeno Tormos.  
Vocal Sección de D° de Familia ICAV

### FAMILIA y SUCESIONES ICAV

Nº 7 Junio 2019

[Edita] Sección de Familia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Plaza Tetuán 16- 46003 Valencia Tel. 96 3942887 E-mail: palmira@palmiratrelis.com [Directora] Palmira Trelis Martín [Colaboradores] José Ramón de Verda y Beamonte, Manuel Ángel González Valenzuela, Isidro Niñerola, Isabel Carricondo Antón, Alex Gallego Bárcenas, Ángela García Gómez, Saturnino Solano, Joaquín Fuertes Lalaguna, María Jesús Romero Bella, Julia Valcárcel Rodríguez, Blanca Salinas Cantó, Vicente Escribano Barberá, Rosario Sevillano Álvarez, Paula Grau Belda, Julia Claudia Utrillas Borrell, Carlos Gimeno Tormos [Imágenes] por Creative Commons

[Diseño y Maquetación] Comunicación Desarrollo www.comunicaciondesarrollo.com

E-mail: hola@comunicaciondesarrollo.com ISSN 2659-3122

Las opiniones que figuran en la publicación "FAMILIA y SUCESIONES ICAV" pertenecen exclusivamente a sus autores.

**04** Filiación derivada de técnicas de reproducción asistida en favor de dos mujeres casadas.

**José Ramón de Verda y Beamonte**

**12 FORO DEBATE:**

La intimidad del menor cuando tras una exploración judicial se da traslado del "acta" a las partes

**24** Desmontando el mito del régimen legal absoluto de separación de bienes británico  
**Isidro Niñerola Torres**

**29 Desayuno ICAV:**  
Últimas novedades jurisprudenciales sobre derecho hereditario

**08** La obligación de alimentos de los abuelos respecto a los nietos.

**Manuel Ángel Gómez Valenzuela**

**20** Abogado del S. XXI  
Aprender a controlar tus pensamientos.

**Saturnino Solano**

**28** Seminario Internacional de Derecho Europeo de Derecho de Familia.

**30 Life**  
Buñol, la ruta del agua

# FILIACIÓN DERIVADA DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN FAVOR DE DOS MUJERES CASADAS. JURISPRUDENCIA RECIENTE

José Ramón de Verda y Beamonte, Catedrático de Derecho civil, Universidad de Valencia.



Resumen: el art. 7.3 de la Ley 14/2006 (introducido por la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2007, de 5 de marzo) prevé que la usuaria, si no está separada legalmente o de hecho, pueda, “manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge”. Lo que se discute es, si para poder practicar la inscripción, será, o no, necesario que se demuestre la práctica de la reproducción asistida.

1. La filiación plantea cuestiones específicas, cuando es fruto del uso de las técnicas de reproducción asistida, materia ésta, que actualmente está contemplada por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, la cual deroga la anterior Ley 35/1988, de 22 de noviembre, que había sido parcialmente modificada por la Ley 45/2003, de 21 de noviembre.

Si la usuaria de las técnicas de reproducción asistida está casada con un varón, cuando éste (tal y como exige el art. 6.3 de la Ley 14/2016) haya prestado “su consentimiento formal, previo y expreso” a que aquélla sea fecundada con gametos propios o de tercero anónimo, ni él, ni su mujer, “podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de tal fecundación” (art. 8.1). Por lo tanto, en el caso de fecundación heteróloga, no se podrá discutir la paternidad del marido, a pesar de existir una disociación entre la

verdad legal y la biológica.

Este precepto no crea un nuevo título constitutivo de la filiación matrimonial distinto de la generación, y tampoco establece un nuevo título de determinación de la misma, que sigue siendo la presunción de paternidad del art. 116 CC: se limita a establecer una causa de exclusión de impugnación, basada en la voluntad de ambos cónyuges de atribuir al hijo que nazca la filiación del marido, con independencia de quien sea su padre biológico. Por ello, la falta de este consentimiento previo no impide la inscripción de la filiación paterna en favor del marido, conforme al art. 44, 4, III, a) de la Ley del Registro Civil de 2011 (acreditado el matrimonio de los progenitores y la procedencia de la presunción de paternidad del marido), sino que lo que sucede es que se excluye la aplicación del art. 8.1 de la Ley 14/2006, por lo que la filiación podrá ser impugnada, por no corresponderse con la verdad biológica.

2. Si la usuaria está casada con otra mujer, no se exige que ésta consienta previamente que aquélla acuda a las técnicas de reproducción asistida, lo que se explica porque en este supuesto no juega el art. 116 CC, por lo que el hijo que nazca, en ningún caso, se presumirá matrimonial.

No obstante, el art. 7.3 de la Ley 14/2006 (introducido por la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2007, de 5 de marzo) prevé que, si no está separada legalmente o de hecho, pueda, “manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge”. La razón de ser de la norma es clara: posibilitar que el hijo tenga dos progenitores.

La redacción actual del precepto se debe a la Disposición Adicional Quinta de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la administración de Justicia y del Registro Civil. Con anterioridad, el precepto decía que la mujer casada con la usuaria, no separada, legalmente o de hecho, “podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”. Se planteaba, pues, el problema de la usuaria sometida a las técnicas de reproducción asistida, incluso con el

consentimiento escrito de su mujer, sin que esta última hubiera tenido la precaución de acudir al Registro Civil antes del nacimiento del hijo, manifestando su voluntad de que el niño se inscribiera como matrimonial cuando naciera. Con el fin de posibilitar dicha inscripción, la jurisprudencia afirmó que no era necesario que la declaración previa se hubiera hecho ante el Encargado del Registro, bastando con que se hubiera prestado ante la clínica, lo que servía para acreditar “adecuadamente el voluntario consentimiento para la técnica de reproducción asistida y la voluntad concorde de las partes de concebir un hijo”.

**Este problema ya no se plantea: ahora basta con que la mujer de la usuaria consienta en el momento de practicarse la inscripción del nacimiento que quede determinada la filiación del hijo respecto de ella.**

3. Sigue existiendo una controversia consistente en determinar si, además de manifestar dicho consentimiento, deberá acreditarse que el hijo que se desea inscribir ha sido concebido mediante las técnicas de reproducción asistida.

No lo ha considerado necesario una reciente resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado [RDGRN 8 febrero 2017 (1ª)], con el argumento de que del actual tenor del art. 7.3 de la Ley 14/2006 (coincidente con el del art. 44 de la Ley del Registro Civil de 2011, redactado también por la Ley 19/2015), “cabe colegir que la intención del legislador ha sido facilitar la determinación de la filiación de los hijos nacidos en el marco de un matrimonio formado por dos mujeres, independientemente de que hayan recurrido o no a técnicas de reproducción asistida”.



Esta posición no me convence: no existiendo una presunción de maternidad de la mujer de la usuaria semejante a la que el art. 166 CC establece respecto del marido, parece mucho más razonable exigir la prueba de que la gestación del niño ha tenido lugar mediante dichas técnicas.

Podría argumentarse que el art. 44 de la Ley del Registro Civil de 2011 permite que, aun faltando la presunción de paternidad del marido, se haga constar la filiación paterna con el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, este precepto debe ponerse en relación con el art. 118 CC, de modo que su concreta finalidad es permitir inscribir la filiación matrimonial de los hijos nacidos, constante el matrimonio, cuando falte la presunción de paternidad, "por causa de la separación legal o de hecho de los cónyuges".

Estamos, pues, ante una declaración de voluntad semejante al reconocimiento de una filiación matrimonial, que, dado el carácter heterosexual del matrimonio, es plausible y que, además, si resulta no ser cierta, podrá ser impugnada conforme a los arts. 136 y 137 CC (el título constitutivo es la generación). Por el contrario, en el caso de dos mujeres casadas, desde un punto de vista biológico, la filiación que se pretende inscribir es claramente, inverosímil, por lo que la única manera cabal de explicarla es acreditar la práctica de la reproducción asistida.

En realidad, no parece aventurado afirmar

que el consentimiento de la cónyuge de la usuaria es un título constitutivo de una filiación distinto de la generación, que no se basa en la verdad biológica, sino en la voluntad de aquélla de querer asumir la maternidad del hijo concebido por su cónyuge a través de las técnicas de reproducción asistida; y, de ahí, que no sea susceptible de impugnación una vez establecida (ello, sin perjuicio de que pudiera impugnarse el consentimiento para la inscripción, si éste no hubiera sido prestado libremente, de la misma manera que cabe impugnar el reconocimiento ex art. 141 CC).

**4.** Además, hay que tener en cuenta que la solución que propugna la Dirección General de los Registros y del Notariado fomentará, sin duda, el uso de técnicas de reproducción asistida distintas de las previstas por la Ley; y, más concretamente, las auto-inseminaciones artificiales con gametos de varones anónimos comprados a distancia a bajo precio en países extranjeros.

De hecho, una reciente sentencia (SAP Valencia 27 noviembre 2017, en JUR 2018, 56440) ha contemplado ya un supuesto de una inseminación artificial doméstica, precedida de un documento en el que el varón donante de semen renunciaba a todo "derecho de paternidad que pudiese tener sobre la menor que naciera de dicha inseminación". Nació una niña, que fue inscrita como hija matrimonial de dos mujeres, casadas entre sí.

Sin embargo, posteriormente, el donante se "arrepintió" de lo que había firmado y ejercitó una demanda de reclamación de paternidad, que fue estimada en primera instancia, sin que prosperara el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, quienes pretendían que se aplicara analógicamente el art. 7.3 de la Ley 14/2006, con el fin de que no pudiera impugnarse la maternidad del cónyuge de la usuaria.

La Audiencia, con buen criterio, rechazó la aplicación analógica del precepto, afirmando que, más que "ante un supuesto análogo al previsto por la ley, ante lo que nos encontramos es una infracción o soslayamiento de la propia norma", que debe llevar a la declaración de la paternidad extramatrimonial del actor, "con respeto a la verdad biológica, conforme al artículo 39-2 de la Constitución Española". También, muy certeramente, negó valor contractual al documento firmado por el donante, al no ser conforme al art. 1255 CC, considerándolo contrario "al interés y al orden público, pues la fijeza y seguridad del estado civil es una exigencia de ese interés, así como la correspondencia con la verdad biológica dentro de los límites y requisitos legales".

Consideró, en fin, que la decisión judicial que reconocía la paternidad del demandante no era contraria al interés de la menor, porque no implicaba ningún perjuicio para ella, "más allá de la reorganización del grupo familiar como consecuencia de la declaración relativa a la filiación, que en sí mismo no aparece como negativa para los intereses de la hija, máxime cuando se trata de una niña de muy corta edad, abierta por lo tanto a la fijación y consolidación de nuevos vínculos familiares".

**5.** Cabe plantearse una última cuestión: ¿qué valor tendría (de haberse dado) el consentimiento previo de la cónyuge de la usuaria a que la misma se sometiera a una fecundación artificial? Pues creo que, a efectos de atribución de la filiación, ninguno, aunque dicho consentimiento previo puede ser un indicio de que el posteriormente dado para la inscripción ha sido dado de manera libre.

**Es interesante el supuesto resuelto por la SAP, Islas Baleares 31 marzo 2014, en Aranzadi Civil, 2014, 654, que ha rechazado que el consentimiento de la usuaria para que el niño se inscribiera como hijo de su mujer estuviese viciado, al haber sido**

**prestado (según la demandante) por su debilidad de carácter y por el dominio que sobre ella ejercía su cónyuge. Frente a ello, la Audiencia resalta que las dos mujeres (todavía no casadas) habían consentido en la clínica que la otra fuera inseminada artificialmente; que, tras nacer un niño de una de ellas, la otra había hecho reserva de semen del mismo donante, para que el hijo que de ella pudiera nacer tuviera el mismo padre; posteriormente, se habían casado e inscrito el niño nacido como hijo de las dos.**

**Deduces, así, "la existencia de una voluntad concorde de ambas litigantes de formar una familia", destacando también que la demandante es licenciada en Educación Física y tenía 33 años cuando se quedó embarazada, sufriendo entonces una decepción "pensando que el trato recibido de la demandada no era adecuado, pero no se aprecia vicio alguno invalidante del consentimiento".**



# LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS DE LOS ABUELOS RESPECTO A LOS NIETOS



**Manuel Ángel Gómez Valenzuela**

**Abogado**

**-Premio José Corrales 2019  
entregado por la AEAFA en las  
Jornadas Centrales de Madrid**

## 1.- INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como principal objetivo analizar un escenario que se torna habitual en los tiempos actuales, ya que actualmente los abuelos, la mayoría de las veces por propia iniciativa, acuden a cubrir las necesidades de los hijos y nietos, concibiéndose el pago de los alimentos por aquéllos como una obligación natural en contraposición a la obligación legal.

Los aspectos de la relación alimenticia entre los abuelos y los nietos que se estudiarán en la presente investigación gravitarán sobre aquellos supuestos en que se permite que se releve a los progenitores de la obligación de dispensar alimentos a sus hijos, la importancia de salvaguardar el principio de mancomunidad pasiva, y, por último, la posibilidad de incluir los gastos extraordinarios en dicha pensión cuando tiene que ser sufragada por los abuelos.

## 2.- SUBSIDIARIEDAD DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS DE LOS ABUELOS

Según el artículo 143 del Código Civil (en adelante CC) están obligados recíprocamente a darse alimentos los ascendientes y descendientes. No obstante, en virtud del artículo 144 CC, en el caso de existir varios alimentantes la obligación recaerá, preferentemente, sobre lo más próximos en grado, siendo así que el Código Civil adopta el criterio de proximidad del parentesco, cuyo reverso es la tradicional subsidiariedad de la obligación de alimentos de los abuelos, la cual adquiere plena vigencia ante la imposibilidad paterna de prestarlos <sup>1</sup>.

Siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1983, que condenó a los abuelos paternos a satisfacer una pensión de alimentos a los nietos, el fundamento de dicha obligación legal descansa en la existencia de un vínculo de parentesco entre quien, por encontrarse en una situación de necesidad, tiene derecho a pedirlos y quien, por encontrarse con posibilidades económicas, debe prestarlos.

Efectivamente, en el caso que analizó el Tribunal Supremo, y que desembocó en la meritada sentencia, existían unos menores en edad escolar que carecían de fortuna y de la asistencia debida, encontrándose el padre en paradero desconocido y la madre en situación de desempleo, no gozando de los suficientes bienes para salvaguardar las necesidades de sus hijos. En este escenario, y a fin de salvaguardar las necesidades de los alimentistas, el Alto Tribunal condenó a los abuelos paternos, que eran los únicos que seguían con vida, a satisfacer la pensión de alimentos.

Dicho esto, cabe plantearse, al estilo socrático, la siguiente cuestión: **¿Es posible que los progenitores queden relevados de la obligación de satisfacer los alimentos a sus hijos?** Al hilo de este interrogante, debemos tener en cuenta que la obligación de atender a los hijos es un deber inexcusable que no puede desatenderse, ni siquiera cuando el alimentante experimentase el rigor del desempleo, ya que, en estos casos, la virtualidad que los Tribunales han reconocido a esta coyuntura es la de modular el montante de la pensión de alimentos, hasta reducirlo al “mínimo vital”.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, ante los avatares de la crisis económica y la certeza de que muchos padres carecen realmente de medios para sustentarse incluso a sí mismos, dio un giro en este ámbito, declarando que la obligación de abonar el “mínimo vital” puede ser suspendida <sup>2</sup>. Hilvanando lo dicho con la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 55/2015, de 12 de febrero, vemos que, aun declarando que la obligación de alimentos de los padres se trata de un “deber insoslayable”, reconoce que en estados de absoluta insolvencia de éstos se genera el problema de fijar otro mínimo vital, el de los progenitores, cuya pobreza absoluta tiene que ser remedida por otros familiares. Sin embargo, ante la más mínima presunción de ingresos de aquéllos, se deberá descartar la suspensión de la obligación, a pesar del sacrificio que puede suponer para los padres alimentantes satisfacer la pensión de alimentos a los hijos <sup>3</sup>.

## 3.- PRINCIPIO DE MANCOMUNIDAD PASIVA

Como hemos visto anteriormente, la Sentencia de 2 de diciembre de 1983 del Tribunal Supremo condenó solo a los abuelos paternos a abonar la pensión de alimentos de sus nietos, ya que en el aquel supuesto

los abuelos maternos de los menores habían fallecido. Sin embargo, nos debemos plantear el siguiente interrogante: **¿Cómo se distribuiría la pensión de alimentos cuando los alimentantes son los abuelos paternos y maternos?** Para responder a tal incógnita basta con que nos remitamos al artículo 145 CC, que dispone que “cuando recaiga sobre dos o más persona la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ella el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”. En relación con la dicción legal referenciada, sostiene la doctrina que su finalidad es evitar la condena judicial de carácter solidario entre los obligados, descartado la posibilidad de que el Juez se inhiba en la distribución proporcionalidad de la pensión entre los alimentantes, al socaire de su respectiva capacidad económica, calificándose el régimen de responsabilidad del artículo 145 CC como un característico supuesto de mancomunidad pasiva <sup>4</sup>.



También la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 326/1994, de 12 de abril, comparte esta exégesis cuando dice, en resumidas cuentas, que la obligación de prestar alimentos está configurada en el Código Civil como mancomunada y divisible, pues el artículo 145 CC determina que cuando recaiga sobre dos o más personas esta obligación se repartirá entre ellos, pero no por partes iguales, sino en cantidad proporcional a sus caudales respectivos. No es, por tanto, una deuda de carácter solidario, al no tener expresamente reconocida esta naturaleza, sin perjuicio de que constituye un principio general del derecho el de no presumirse tal condición 5.

Por ende, en el caso de que recaiga sentencia condenatoria contra los abuelos paternos y maternos, el juez se deberá esforzar en establecer la cuantía en que se tendrá que satisfacer por cada línea la pensión, viniendo determinada aquélla por la capacidad económica de los obligados 6.

#### 4.- ¿LOS ABUELOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE PRECISEN LOS NIETOS?

Conviene recordar que el deber de alimentos no tiene autonomía propia cuando el alimentista es un hijo bajo patria potestad, ya que los alimentos quedan inmersos en las funciones tuitivas, lo que implica, a efectos prácticos, que el concepto de alimentos comprendido en el artículo 154 CC abarca la más amplia extensión que ampara nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, también la educación y la formación integral del menor se incardina en la patria potestad, cubriendo dicho deber no solo la educación básica, sino todo lo necesario para su formación física, intelectual y moral, ya se conceptúe como un gasto ordinario o extraordinario 7.

De lo dicho se colige la diferente extensión y finalidad de los alimentos, pues mientras los reconocidos en el artículo 110 y 154 CC, derivados de la relación paterno filial, tienen como objetivo, amén de procurar las necesidades básicas, el desarrollo de la personalidad del menor, los previstos en el artículo 142 C se erige como un medio de protección de las necesidades más básicas y elementales del alimentista, de contenido más limitado respecto al que corresponde los padres. En esta línea, el Tribunal Supremo ha reconocido que la expresión pensión alimenticia “se utiliza para designar la contribución del progenitor no custodio, en cumplimiento de la obligación legal, al pago de los gastos causados por la alimentación de los hijos en toda la extensión del término: sustento, habitación, vestido,

asistencia médica, educación e instrucción”, añadiendo que “la obligación legal de alimentar a los hijos menores va más allá de la solidaridad entre parientes a que se refiere el Título VI del Libro I del Código Civil”. Esta diferencia es reconocida, paladinamente, en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 742/2013, de 27 de noviembre, al determinar el distinto fundamento que inspira la obligación de alimentos entre parientes y la obligación de alimentos a los hijos, pues mientras la ratio de aquélla es salvaguardar una situación de necesidad, ésta parte del contenido ligado a la relación de filiación (artículo 39.3 de la Carta Magna o artículos 110 y 111 CC) o la patria potestad (artículo 154 CC) procurando “una asistencia más amplia que se extiende, estén o no en situación de necesidad, a los gastos que ocasione el desarrollo de la personalidad del menor”. De modo que, a tenor de su distinta naturaleza jurídica, se trata de situaciones heterogéneas que en sede constitucional imposibilita alegar el principio de igualdad. La reciente doctrina ha compartido esta interpretación, mencionando que la imperatividad que se predica respecto a los alimentos de los hijos menores de edad sustrae a éstos del régimen general esbozado en los artículos 142 y siguientes CC, tesis que es compartida por el Tribunal Constitucional.

No obstante, la resolución que más luz ha arrojado a la pregunta planteada en este apartado es la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 120/2016, de 2 de marzo, la cual condenó a los abuelos paternos y maternos a abonar la pensión de alimentos de su nieta. En dicho litigio, la madre vindicó que aquéllos tenían que sufragar las clases de música y apoyo de la menor, sin embargo el Alto Tribunal desestimó dicha pretensión, diciendo que tales gastos extraordinarios “no tienen cabida legal en la relación de abuelos-nietos”.



#### 5.- CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto, conviene finalizar con las siguientes conclusiones:

- 1- Solo se puede suspender la obligación de alimentos paterna cuando los padres estén ante una situación de pobreza, debiendo descartarse dicha suspensión ante el más mínimo indicio de ingresos por parte de los padres.
- 2- En el caso de que se suspenda dicha obligación, corresponde a los abuelos de ambas líneas satisfacer la pensión de alimentos, en proporción a su respectivo caudal económico, conforme al principio de mancomunidad pasiva.
- 3- La pensión de alimentos de los abuelos respecto a los nietos solo cubriría las necesidades más elementales del menor, por mor del artículo 142 CC, quedando extramuros de dicha obligación los gastos extraordinarios.

#### REFERENCIAS DEL ARTÍCULO:

1\* La previsión meritada ya la establecía el artículo 69 del Proyecto de 1851, que dice, ad pedem litterae, que “los ascendientes de ambas líneas más próximos en grados tienen obligación de alimentar a sus descendientes, sólo a falta de padre y madre”.

2\* En la línea expuesta, resulta interesante la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1993, que, a pesar de desestimar la pretensión del padre de exonerarse de la obligación de prestar alimentos a sus hijos, prevé esta posibilidad, si bien limitándola para aquellos casos en que el obligado carezca de medios para satisfacer sus necesidades más perentorias.

3\* El fundamento de derecho tercero de la citada sentencia manifiesta que “lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante”.

4\* Lasarte Álvarez, C- Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil, Ed. Marcial Pons, 2018, Madrid, pág. 371.

5\* Efectivamente, se trata de un principio general que no aplica solamente al ámbito de las obligaciones alimenticias, sino también en sede de obligaciones y contratos, a tenor de la presunción de mancomunidad consagrada en el artículo 1137 CC.

6\* La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 120/2016, de 2 de marzo, que condeno a los abuelos a abonar la pensión de alimentos de la nieta, aplicó el principio de mancomunidad pasiva, tal y como se colige de de fundamento de derecho tercero, que expone lo siguiente: “esta Sala debe declarar que las cuantías en las que se fijan los alimentos son proporcionadas a la capacidad del que las da y necesidades del que recibe, en cuanto en la sentencia recurrida se tiene en cuenta que los abuelos paternos pese a percibir mejor pensión que los maternos y poseer mayor patrimonio, también deben afrontar el mantenimiento de los hijos mayores, uno de los cuales (el padre de la menor) reside con ellos, lo que limita su capacidad económica, por lo que el principio de proporcionalidad queda perfectamente respetado”.

7\* O’Callaghan Muñoz, X. Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Derecho de Familia, Ed. Ramón Areces, Madrid, 2012, pág. 248.

*LA INTIMIDAD DEL  
MENOR CUANDO TRAS  
UNA EXPLORACIÓN  
JUDICIAL SE DA  
TRASLADO DEL “ACTA” A  
LAS PARTES.*



ISABEL CARRICONDO ANTÓN  
ABOGADA

Planteado por un lado, el debate acerca de si el derecho del menor a ser “oído y escuchado” forma parte del estatuto jurídico indisponible de los menores de edad, como norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos, y por otro, la cuestión de inconstitucionalidad acerca de si se debe extender “ACTA DETALLADA” del resultado de las exploraciones judiciales realizadas a los menores de edad y darle traslado a las partes para que puedan formular alegaciones, del TC ha dictado sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, por la que desestima cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 18.2. 4ª de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que recoge el deber de extender “ACTA DETALLADA” del resultado de las exploraciones judiciales realizadas a los menores de edad y darle traslado a las partes para que puedan formular alegaciones.

El TC, considera constitucional lo dispuesto por dicho artículo y por lo tanto mantiene que no queda vulnerado el derecho a la intimidad de los menores, ya que el art. 18.1 CE “no garantiza una ‘intimidad’ determinada, sino el derecho a poseerla”. Mantiene

que si se observan estrictamente las cautelas, establecidas en atención al interés superior del menor, se reduce al mínimo la incidencia en su intimidad.

Por lo tanto, la entrega del “acta detallada” a las partes, atiende a la exigencia derivada del principio procesal de contradicción, consagrado en el art. 24 CE, así como al art. 6.1 CEDH ya que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que el derecho a un proceso equitativo incorpora el principio de contradicción.

En mi opinión, es de gran importancia y constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que gira toda actuación judicial en el Derecho de Familia: El derecho del niño a ser oído en aquellos procedimientos judiciales que conduzcan a tomar una decisión que le afectara en el desarrollo de su vida. Importante sería resaltar si nos encontramos ante una exploración en un procedimiento penal, por ejemplo, tal y como establece la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, al reconocer como víctimas directas a los hijos de aquellas mujeres que sufren violencia de género.

Pues bien, en todos los casos, pero con mayor sigilo en los procedimientos penales o de familia que derivan en un procedimiento penal, se deberían observar estrictamente las cautelas establecidas.

Otra tesitura bien distinta, es si la exploración puede verse condicionada y el interés del menor puede sufrir menoscabos como consecuencia de la mala relación existente entre los progenitores.

Se debe considerar que el menor acudirá de la mano del progenitor custodio, lo que induce a pensar sin miedo a errar demasiado, que este factor pueda condicionar en la voluntad del menor hasta el punto de expresar una determinada decisión que probablemente no coincida con su verdadero interés o con la veracidad de los hechos sucedidos, pudiendo llevar aparejadas coacciones previas o reproches posteriores por parte de alguno de los progenitores o sus familiares, que puedan violar la integridad de los niños y por lo tanto la valoración de la exploración.

En mi opinión, los jueces deberían realizar la exploración con la máxima empatía posible hacia el menor, asesorados

previamente por un psicólogo que valore si el menor está influenciado por alguna de las partes, y si el contenido de la exploración coincide con su verdadero interés y con la veracidad de los hechos sucedidos.

Deberían habilitarse espacios en los que la exploración pudiese realizarse de forma adecuada a la edad del menor, con el fin de que fuese lo menos traumática posible, todos sabemos que no siempre es así, realizándose la misma siempre con posterioridad a la del equipo psicossocial, de forma que el mismo pueda colaborar con el juez acerca de la forma más adecuada de realizarla, lo que probablemente conllevaría un resultado lo más cercano al interés superior del menor, ya que de la determinación de esa exploración van a depender muchos aspectos de su vida, dado por supuesto traslado del acta a las partes.



ALEX GALLEGO BÁRCENAS  
ABOGADO

Si nos enfrentamos a un proceso de divorcio, es inevitable que el menor sea el principal protagonista del procedimiento. Sobre él va a girar la totalidad de la causa, gozará de una defensa específica por parte del Ministerio Público y es, o debería ser, la principal preocupación de las partes implicadas.

Actualmente, el derecho a ser oído del menor está protegido y garantizado por los artículos 92 del Código Civil y 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se establece que “en las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas”.

En consecuencia, el menor debe ser explorado bajo unas condiciones idóneas donde prime el interés superior del menor y su derecho fundamental a la intimidad, recogido en el artículo 18.1 de la Constitución Española que siempre debe ir en consonancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996 y la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Además, el artículo 18.4 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria protege el derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 24.2 de la Constitución Española al esclarecer que “se extenderá acta detallada y (...) se dará traslado del

acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones”. De este modo, las partes tienen acceso a toda la documental del procedimiento y pueden ejercer de forma efectiva su derecho de contradicción.

En este sentido, queda patente que nuestro marco jurídico salvaguarda tanto el derecho que tiene el menor a ser oído en un entorno idóneo, como el derecho de las partes a obtener una tutela judicial efectiva con garantías, pero ¿realmente se garantiza el derecho a la intimidad del menor?

Esta es la cuestión de inconstitucionalidad que se ha planteado ante el Tribunal Constitucional por el Juzgado de Primera Instancia nº14 de Barcelona. ¿Existe una colisión entre el derecho a la intimidad del menor y el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria?, es decir, ¿el Juzgado vulnera el derecho a la intimidad del menor al entregar un acta detallada a las partes para garantizar su derecho de contradicción?

El Tribunal Constitucional ante una cuestión no exenta de complejidad ha elegido un camino intermedio y así lo constata en su Sentencia 3442/2018. El alto Tribunal establece que, si bien es cierto que el artículo 2.4 de la Ley Orgánica 1/1996 dispone:

“4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.

También es cierto que si privamos el acceso de lo acontecido en la exploración a las partes, atacaríamos la integridad probatoria del proceso, el derecho de contradicción reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva establecido en nuestra Constitución.

Por tanto, es necesario realizar un triple juicio de valor sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para tratar de conjugar y no establecer jerarquías o prevalencias entre los diferentes derechos que colisionan en este acto.

Por ello, el Tribunal Constitucional resuelve que “el momento crucial para garantizar los derechos de audiencia y a la intimidad del menor, conciliándolos

con los derechos que asisten a las partes en el proceso, no se desencadena con el traslado del acta, sino que se sitúa en un momento anterior, en el desarrollo del acto del que dicho documento da fe.

Es en la celebración de la exploración judicial del menor, a puerta cerrada, cuando el juez o letrado de la Administración de Justicia debe cuidar de preservar su intimidad, velando en todo momento por que las manifestaciones del menor se circunscriban a las necesarias para la averiguación de los hechos y circunstancias controvertidos, de modo que la exploración únicamente verse sobre aquellas cuestiones que guarden estricta relación con el objeto del expediente”.

En conclusión, es la autoridad judicial quien debe preservar la intimidad del menor a la hora de realizar la exploración y debe ajustar sus preguntas a la única finalidad de esclarecer los hechos objeto de debate, aunque esta siempre ha sido la finalidad de la exploración de un menor.



ÁNGELA GARCÍA GÓMEZ

ABOGADA

El Pleno del Tribunal Constitucional por Sentencia de 9 de mayo de 2019 ha desestimado por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad presentada por el Juzgado de Primera Instancia número 14 de Barcelona, respecto del art. 18.2. 4º último párrafo de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que recoge el deber de extender acta detallada del resultado de las exploraciones judiciales a los menores de edad y darle traslado a las partes para que puedan formular alegaciones.

El Tribunal de Primera Instancia acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad al entender que el mencionado artículo podía afectar al derecho fundamental a la intimidad del menor de edad.

Mi pregunta es la siguiente, ¿Era necesaria la entrada en vigor La Ley de Jurisdicción voluntaria, y más concretamente de su artículo 18, para que se discutiera en el Tribunal Constitucional entre la colisión que el derecho del menor a ser oído y al traslado de su declaración a las partes en el procedimiento frente a su derecho a la intimidad, o se podía haber resuelto antes sobre esta cuestión?

Antes de que se publicara Ley de Jurisdicción voluntaria, ya existía dicha controversia, que generaba el mismo artículo 92 del Código Civil y 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que permite oír a los niños en los procedimientos matrimoniales, y la inexistencia de precepto legal que regulase el acceso a la información de las partes al contenido de dicho acta de exploración.

Quedábamos pues, a merced de la jurisprudencia de la Audiencia Provincial bajo cuya jurisdicción ejerciéramos nuestra actividad profesional.

Una línea jurisprudencial era la seguida por

la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña, en Sentencia de 15 de marzo de 2006, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cantabria en Sentencia de de 12 de febrero de 2004 y la Sección Primera de Guadalajara en Sentencia de 21 de enero de 2004, quienes en líneas generales sostenían que “se debe dar cuenta sucinta a las partes del resultado de las exploraciones e los menores, si bien omitiendo aquellas manifestaciones del menor que puedan ser utilizadas por alguna de las partes para culpabilizar al mismo”.

En contra de esta tesis encontramos la sostenida por la sección decimotercera de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia de 11 de febrero de 2013, que mantiene que “la exploración de menores no constituye un medio de prueba que deba ser sometida al principio de contradicción, sino una diligencia o actuación judicial que tiene como finalidad satisfacer el derecho del menor a ser oído, derecho que viene reconocido en el artículo 12 de la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1989 entre otras”.

También en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 1/2007 sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de los menores, y con fundamento en el art. 235 LOPJ y en el art. 2.2 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre (actuaciones en archivos) y 234 LOPJ, 140 LEC y 5 Reglamento 1/2005 (actuaciones en tramitación) se dictaminó que en procesos en los que se resuelva sobre aspectos relativos a la vida familiar de los menores, habrá de entenderse que la necesidad de preservar la intimidad de los mismos puede erigirse en legítimo límite frente al derecho de información de los terceros interesados, no a las partes del proceso:

Es decir, la polémica ha estado servida todo este tiempo, lo que nos ha dejado a los Letrados de familia a disposición del criterio que tuviera el Juzgado donde recayese nuestro procedimiento, respecto de si el traslado del acta de exploración del menor constituía o no una vulneración al derecho a la intimidad, lo que en la práctica se traducía que en procedimientos similares, podíamos tener acceso al contenido de la exploración del menor dependido de en qué Juzgado se tramitase nuestra demanda.

Es por ello por lo que entiendo que esta cuestión debió de ser elevada mucho antes al Tribunal Constitucional, y no tras el transcurso de tres años desde la publicación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, pues el artículo 92 del CC como lo conocemos hoy redactado, data desde la modificación operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, y que entró en vigor 10 julio 2005, por ello, a criterio la cuestión de inconstitucional planteada llega con 14 años de retraso.

No obstante, dejando la cuestión de la idoneidad o inidoneidad temporal de la Sentencia al margen, y entrando a debatir sobre lo que resuelve el Constitucional, no comparto el argumento esgrimido por éste, respecto de que el momento crucial para garantizar la intimidad del menor, no se encuentra en el traslado del acta detallada a las partes, sino que se sitúa en un momento anterior, en el de la celebración de la exploración judicial del menor, acto en que si los jueces velan porque las manifestaciones se circunscriban a las necesarias para la averiguación de los hechos y circunstancias controvertidas, se reduce al mínima incidencia en la intimidad de los menores.

El Tribunal Constitucional con ese argumento está poniendo el derecho a la intimidad del menor a disposición la sensatez, psicología y sentido común del Juez o Ministerio

Fiscal que realice la exploración de menor en un determinado momento, olvidando, o siendo más exactos, ignorando, que existen muchos casos, en que los menores salen de las exploraciones enjugados en lágrimas porque las preguntas que se les han realizado no han tenido en cuenta la sensibilidad de los mismos o porque se les han vertido juicios de valor de dudosa irrelevancia jurídica.

Pero no creo que sólo se vulnera el derecho a la intimidad del menor si la exploración del menor no se realiza por Jueces y fiscales mínimamente cualificados, también a mi parecer se vulnera el derecho fundamental cuando se da traslado del acta detallada a las partes, ya que los hechos sobre los que versa la exploración afectan a su vida cotidiana y a menudo a las relaciones que mantienen con sus progenitores, y consecuentemente cuando el contenido del mismo es alcanzado por las partes, el menor se ve desprotegido ante el uso que hagan sus progenitores de dicha información.

En mi opinión, si el art. 18.2. 4º último párrafo de la Ley de Jurisdicción Voluntaria no es inconstitucional no es porque no afecte al derecho a la intimidad del menor, que se ve afectado y no mínimamente, lo es porque a mi juicio, ante el derecho a la intimidad del menor, debe prevalecer el interés superior de los mismos, y la regulación de la audiencia del menor, es el fiel reflejo de que va a ser oído en un procedimiento en el que lo que se va a decidir redunde de lleno en el interés superior del mismo.

No obstante, puntualizar para finalizar que los poderes públicos deberían de velar para que realmente las exploraciones del menor revistan las características que el Tribunal constitucional da por hecho que revisten, así como los Letrados ser cautos a la hora de entregar dicho material de contenido tan sensible a nuestros clientes.



## APRENDER A CONTROLAR TUS PENSAMIENTOS

Este año ha sido un año de muchos cambios en mi vida. Salir de la zona de confort (que no sé porque le llaman así, cuando en realidad es una zona de mierda), te hace cambiar tus planteamientos. Entre otras muchas novedades me he matriculado en la Uned, en un curso de formación permanente sobre el estrés y la salud; y... lo siento chicos, pero he de practicar. Ya sabéis lo pesados que se ponen los chiquillos cuando los apuntas a kárate, que llevan a puntapiés a sus hermanos todo el día, pues a mi me está pasando lo mismo con este curso y, en general, cuando hago algo que me apasiona. Por eso os voy a hablar un poco de este tema, entre otras cosas porque también creo que os puede ayudar en vuestro quehacer profesional.

### ¿Te has planteado alguna vez, porqué acabas reaccionado siempre de la misma manera?

A lo mejor me respondes que, eres así, o... que es tu carácter. Si embargo, es bueno saber que a todos nos condiciona nuestro pasado. Los sucesos que hemos

ido viviendo y nos han transportado hasta nuestro momento actual, los hemos ido juzgando y absorbiendo; guardando en nuestro cerebro como recuerdos que condicionan en el presente, nuestra realidad actual.

En especial, los sucesos que evaluamos como traumáticos, generan conexiones neuronales por su impacto emocional y terminan generando redes en nuestro cerebro. Podría decirse que el pago neuronal es, de algún modo, la emoción que sentimos primero y consentimos después de forma inconsciente, al reiterar aquel suceso, como recuerdo.

Me viene a la memoria aquellos reportajes de Félix Rodríguez de la Fuente, en los que se veía un león persiguiendo un grupo de cebras por la sabana africana y, lo que más me impactaba es, que en el momento en el que el león atrapaba una cebra, las demás dejaban de correr de inmediato

Se paraban junto al león, mientras devoraba a su presa y se ponían a pastar tranquilamente. Las cebras saben que el león ya está satisfecho y que el peligro ha pasado. Sin embargo el cerebro humano mantiene viva la amenaza aun cuando el peligro haya pasado y eso nos juega malas pasadas. Es, precisamente, la causa de nuestro estrés. Si las cebras tuvieran nuestra mente, sin duda, seguirían corriendo, presas de su propio pánico, pensando... ¿Y si el león se ha quedado con hambre? ¿Y si la cebra atrapada... le parece que esta dura y quiere una más tierna...?

La recreación mental, posterior de un evento traumático, te hace sentir de nuevo aquella emoción primera, y surge y mantiene las conexiones neuronales, generando, aumentando y manteniendo, nuestros circuitos neuronales, creando constantes emociones vinculadas a aquellos sucesos que asociamos, tiempo

después, como recuerdos, capaces de hacernos sentir esa misma emoción, hasta convertirla en un patrón de nuestra conducta actual.

### ¿Es posible liberarme de esos pensamientos?

Para eliminar ese apego, hay que desprenderse de la culpa y para ello hay que observar en tu interior y tomar conciencia de ti mismo. Observar que tu existes realmente, sin necesidad de considerarte una víctima. Igual que el odio se desvanece, cuando la víctima lo abandona, la culpa se desvanece cuando dejas de juzgarte a ti mismo.

### Pero para hacer todo eso, es necesario PARAR.

**Si, parar. ¡Que te estés quieta/o un ratito y dejes de dar por saco con la pelota de tus pensamientos!**

*"Cuida tus pensamientos porque se convertirán en tus palabras. Cuida tus palabras porque se convertirán en tus actos. Cuida tus actos, porque se convertirán en tu destino".*

**Mahatma Gandhi**



SATURNINO SOLANO  
ABOGADO  
Saturninosolano.com



La única forma que conozco de entrenar la atención, es hacer meditación por la mañana, después de asearme y desayunar. 10 minutos bastarán. Primero relajas tu cuerpo y luego Inhalas, poniendo atención en tu respiración, en como entra el aire por tu nariz y como exhalas por la boca.

**Es un entrenamiento para aprender a controlar tu atención mental. Cuando te vienen pensamientos y recuerdos, los dejas pasar, sin dejarte atrapar por sus historias y, cuando te percastes de que te han enganchado, sonríes y vuelves a centrar tu atención en la respiración.**

Muy importante. Si te arrastran tus pensamientos, no te juzgues. Eso es lo que quiere tu voz, hacerte sentir culpable de nuevo. Si te pasa, simplemente sonríe. **Juega a controlar tu atención de forma divertida y sin enfadarte.**

Ten presente que mientras mantengas la idea de que tu sufrimiento se debe a un hecho, o persona, o situación del pasado, seguirás atado inconscientemente a esa situación, persona o suceso; y dejarás que sigan condicionando tu presente.

Aunque haga décadas de aquel suceso, tú seguirás condicionando tu presente, porque tu subconsciente, no sabe distinguir temporalmente y te mantiene en el presente, con el aprendizaje generado en tu recuerdo. No asume que el león ya ha capturado a su presa, y que aquel momento pasado, no existe en la realidad. Tu mente quiere que sigas corriendo, por si el león se ha quedado con hambre.

Sin embargo, cuando aprendes a observar y controlas tu atención; a lo largo de tu día, sientes como se abre una pequeña brecha entre los sucesos del momento y tu respuesta.

Sientes un mínimo espacio, un pequeño instante que te permite de decidir en lugar de reaccionar de manera inconsciente, dejándote arrastrar por la rabia y el miedo que te imponen tu pasado.

Comienzas a sentir la libertad de poder ser dueño de tu decisión, de poder cambiar tu actitud en cada instante de la vida, sin necesidad de condicionar tu existencia a tu pasado.

Ten presente que mientras mantengas la idea de que tu sufrimiento se debe a un hecho, o persona, o situación del pasado, seguirás atado inconscientemente a esa situación, persona o suceso; y dejarás que sigan condicionando tu presente. Aunque haga décadas de aquel suceso, tú seguirás condicionando tu presente, porque tu subconsciente, no sabe distinguir temporalmente y te mantiene en el presente, con el aprendizaje generado en tu recuerdo. No asume que el león ya ha capturado a su presa, y que aquel momento pasado, no existe en la realidad. Tu mente quiere que sigas corriendo, por si el león se ha quedado con hambre.

Sin embargo, cuando aprendes a observar y controlas tu atención; a lo largo de tu día, sientes como se abre una pequeña brecha entre los sucesos del momento y tu respuesta. Sientes un mínimo espacio, un pequeño instante que te permite de decidir en lugar de reaccionar de manera inconsciente, dejándote arrastrar por la rabia y el miedo que te imponen tu pasado. Comienzas a sentir la libertad de poder ser dueño de tu decisión, de poder cambiar tu actitud en cada instante de la vida, sin necesidad de condicionar tu existencia a tu pasado.

#### La buena noticia.

La buena noticia es que igual que un evento que juzgaste como "malo" o traumático, generó en tu cerebro aquella atadura emocional en tu pasado, condicionando tu realidad posterior y generando lo que se conoce como Distres. Igualmente la ciencia ha constatado, que revivir momentos de éxito en el presente, cada día;



Al maestro Eduard Punset, in memoriam.

sintiendo y reviviendo la emoción de aquel momento, en el que te sentiste triunfador, también condicionan tu presente y provoca un estado emocional de motivación y euforia conocido como Eustres que condicionará tu futuro hacia el éxito. Esta realidad se ha constatado, analizando la técnica de la visualización que utilizan los deportistas de élite en su preparación. Repiten mentalmente una y otra vez sus mejores jugadas, planificando milimétricamente sus movimientos y percibiendo la satisfacción de la jugada y de su éxito. La técnica se basa en que el subconsciente, como has visto, no se distingue entre la realidad vivida y la realidad recreada. A tu cerebro le da igual que esa realidad sea vivida realmente o simplemente imaginada. Siempre y cuando al recrearla, seas capaz de sentir y provocar la emoción de éxito y euforia, causarás en tu cerebro el mismo efecto, que si realmente te hubiera sucedido.

Por eso, cada mañana, en lugar de arrastrarte como un zombi hacia la ducha y el café, dejando que la rutina te engulla y te machaque con la culpa y la amargura, que te impone la rutina cerebral de tu red neuronal por defecto, (que es la que se pone en marcha mientras actúas mecánicamente).

**PARA. Haz un poco de meditación y recrea en tu imaginación, esos momentos de éxito de tu vida, para llenar tu presente de aquella sensación de plenitud y de euforia, y luego diseña tu día, percibiendo la convicción de que arrasas, que vas a triunfar en tu tarea, regodéate con la convicción de cada detalle de tu éxito y sal. Sal a la vida a ganar esa batalla.**

# DESMONTANDO EL MITO DEL RÉGIMEN LEGAL ABSOLUTO DE SEPARACIÓN DE BIENES BRITÁNICO



ISIDRO NIÑEROLA TORRES  
ABOGADO

En el año 2011 tuve la oportunidad de entrar en contacto con una jurisdicción única, que años más tarde, accidente o providencia, se convirtió en una pasión y centro de mi ejercicio profesional. A continuación, voy a detallar con brevedad el sistema matrimonial inglés e intentar desmentir con acierto el mito del llamado "Régimen legal absoluto de separación de bienes británico".

Comúnmente, notarios, académicos, autores y otros operadores jurídicos hacen referencia a dicho régimen. No es algo que solamente haya oído de forma puntual, sino que con asiduidad, podemos encontrarlo estipulado en escrituras notariales. Recientemente, he tenido un asunto, dónde un Registrador de la Propiedad Español, ha obligado a las partes a solicitar un certificado de Ley Inglesa para probar dicho Régimen económico Matrimonial. Pues bien, para eliminar toda duda o debate al respecto, en la Jurisdicción de Inglaterra y Gales, no existen los regímenes económicos matrimoniales, así como tampoco el concepto de "Community of Property".

En Inglaterra y Gales nos encontramos un sistema calificado de discrecional, dada la inexistencia de Régimen Económico matrimonial, que a efectos de separación o

divorcio de los cónyuges, y en base a unas circunstancias y factores determinados, los tribunales tienen amplia discreción para dictar resoluciones, incluso adjudicar la titularidad, o el uso de bienes privativos de un cónyuge al otro o decretar su venta, por lo que en el contexto de una separación o divorcio, el régimen matrimonial inglés no es equivalente al régimen español de separación de bienes, ni a ningún otro régimen matrimonial español.

El tribunal inglés, examinará la fuente y la naturaleza de la propiedad y la forma en que fue tratada durante el matrimonio, y finalmente tomará la decisión de si la propiedad es o no "propiedad matrimonial" y, por lo tanto, determinar si debe formar parte de la división de los bienes en caso de divorcio. Las herencias recibidas constante matrimonio y que posteriormente se mantuvieron completamente separados durante el matrimonio y otros activos que se adquirieron antes del matrimonio, probablemente no se tratarán como "propiedad matrimonial" a menos que sean necesarios para satisfacer las "necesidades" de una parte.

Cuando me encuentro ante un matrimonio de españoles o países donde si que existe regulación de regímenes económicos matrimoniales, paso a indicarles que el régimen pactado o supletoriamente aplicado en su defecto, no es vinculante para el juez y consecuentemente aplicaremos ley inglesa a la división final de los bienes, se alarman y vienen los problemas. Al explicar esto, la tendencia general es ver reacciones de disconformidad, a veces indignación y falta de seguridad jurídica. Sin embargo, como veremos más adelante, el objetivo de este sistema discrecional es obtener la decisión más justa para las partes logrando alcanzar lo que justicia inglesa entiende por "Fairness".

El atractivo de este sistema es que se examina la situación patrimonial de las partes junto con sus respectivas necesidades al momento del divorcio en lugar de predecir una división artificial de sus bienes en el momento en que contraen o constante matrimonio. Las circunstancias y factores en las que tendrá en cuenta el tribunal al ejercer su potestad discrecional, comúnmente conocida como "The Powers of the Court", son criterios muy sencillos y los encontramos detallados en s. 25 Matrimonial Causes Act 1973 (MCA, 1973). Pero es importante aclarar, que a día de hoy, no existe ninguna fórmula concreta para determinar la disolución de los efectos económicos del matrimonio y deben estudiarse todas las circunstancias y factores de cada caso en concreto. La s.25 MCA 1973 no presenta una lista exhaustiva de factores y el tribunal, deberá de tener en cuentas todas las circunstancias del caso.

Para alcanzar dicho "Fairness", el tribunal deberá interpretar el s.25 MCA 1973, junto con todas las circunstancias del caso y en línea con la jurisprudencia de los altos tribunales de Inglaterra y Gales. Por lo que los intereses de terceras personas, como por ejemplo, una nueva pareja e incluso sus hijos, o si las partes han hecho valer un acuerdo

prematrimonial o post-nupcial también deberán incluirse como parte de todas esas circunstancias. Cualquier factor importante del caso no previsto anteriormente puede ser considerado y aceptado por el tribunal. A modo de ejemplo, en el caso A v T (Ancillary Relief: Cultural Factors) [2004] 1 FLR 977, inusual en sus hechos, nacional Iraní que vive en Inglaterra, se casó con una mujer iraní en virtud de un contrato de matrimonio formalizado en Irán; el matrimonio terminó después de siete semanas y finalmente los tribunales de Inglaterra y Gales conocieron sobre el fondo del asunto. El tribunal le dio gran relevancia a los antecedentes familiares y culturales de las partes siendo factor dominante en el fallo del asunto, teniendo en cuenta, en gran medida, la forma en que los tribunales de Irán habrían tratado este caso.



Por ello, ante una escritura de capitulaciones matrimoniales, no es que el tribunal inglés vaya a ignorar de pleno su contenido o voluntad de las partes al momento en que se constituyeron. Si no que serán tenidas en cuenta como una circunstancia más, y será, siguiendo la interpretación de las leyes de Inglaterra y Gales como el tribunal determinará su validez y relevancia.

Lo que generalmente suele ocurrir, es que las capitulaciones matrimoniales con las que nos encontramos, no suelen cumplir con los requisitos básicos establecidos y requeridos por el Tribunal Supremo en *Radmacher v Granatino* [2010] UKSC 4, o no siguen las recomendaciones estipuladas por la Comisión Legislativa en su Informe - "The Law Commission report on Matrimonial Property, Needs and Agreements, 27 February 2014".

El cambio fundamental recomendado por el Informe es que los acuerdos prematrimoniales y post-nupciales que satisfacen los criterios exigidos para su reconocimiento ("Qualifying Nuptial Agreements"), podrían restringir los poderes del tribunal en la distribución

final de los bienes, siempre y cuando las necesidades de las partes y los menores de la familia estén adecuadamente satisfechos. En conclusión, a pesar de no ser 100% vinculantes para las partes, siempre y cuando se cumplan los debidos requisitos conforme a Derecho, el tribunal debe dar efecto a ese acuerdo pre-matrimonial o post-nupcial en el que cada parte suscribe libremente, con una apreciación total de sus implicaciones, a menos que en las circunstancias prevalezca, que no sería justo para las partes mantener ese acuerdo.

Debido al sistema discrecional en Inglaterra y Gales, y el desarrollo jurisprudencial marcado por *White v White*, *Miller y McFarlane*, junto con las altas compensaciones otorgadas en ciertos casos, podríamos afirmar, que han convertido a Londres en la capital mundial del divorcio. No es de extrañar, por lo tanto, que los acuerdos prenupciales, siendo contrarios al orden público años atrás, su práctica haya cogido cierta relevancia.



En mi experiencia, toda intención de buscar instituciones jurídicas equivalentes en ordenamientos jurídicos de Derecho civil con tradición romano-germánica, sólo lleva a la confusión, genera inseguridad jurídica y consecuentemente, en la mayoría de los casos, podría derivar en complicaciones legales de gran impacto patrimonial para las partes.

Es prácticamente imposible predecir el momento y circunstancias de una eventual ruptura matrimonial, pero sí es posible, llevar la práctica ciertas medidas de carácter preventivo ofreciendo protección patrimonial, ya no sólo en caso de divorcio, si no también llegado el fallecimiento. De ahí, la importancia de contar con asesoramiento especializado y necesidad de hacer uso de las medidas de Derecho preventivo disponibles en conexión con las diversas jurisdicciones que nos podamos encontrar.

Nos podrá chocar o no entender el por qué la ley inglesa opera de este modo, o como

pueden todavía funcionar así. Sin embargo, dado el carácter imperialista británico y sus costumbres, no nos deberían extrañar tanto. Desde King William "El Conquistador" (Coronado Rey el día de navidad de 1066), pasando por Churchill, hasta Cameron con su "gran" referéndum de salida de la Unión Europea, son claros indicadores de que siempre les ha gustado hacer las cosas a su manera, pero sin embargo, nadie puede negarles la grandeza de su nación y monarquía.

Con el tiempo, he llegado a la conclusión como en la vida matrimonial, que lo mejor es escuchar, aceptarlo, no llevarles la contraria, y entender como les gusta y quieren hacer las cosas.

**Isidro Niñerola Torres**, Abogado- Registered European Lawyer (REs), Dawson Cornwell Solicitors, 11 Staple Inn, WC1N 7QH, Londres. Email: [int@dawsoncornwell.com](mailto:int@dawsoncornwell.com)



## PALMIRA TRELIS Y BLANCA SALINAS ACUDEN EN REPRESENTACIÓN DE LA SECCIÓN DE DERECHO DE FAMILIA AL SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE DERECHO EUROPEO DE DERECHO DE FAMILIA

La Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, organizó, dentro del Proyecto Europeo Facilitating Cross-Border Family Life: Towards a Common European Understanding ("EUFAM II") que se desarrolla con distintas universidades europeas, una jornada que se celebró el 17 de mayo, y con la participación de la AEAFA, con el objetivo de poner en común, por parte de los asistentes y de los conferenciantes, experiencias en la aplicación en el ejercicio profesional desde diferentes ámbitos jurídicos (universidad, abogados, magistrados, registradores, notarios...) de los diferentes Reglamentos de la Unión Europea en materia de Derecho de familia, en particular el

Reglamento Bruselas II Bis y Roma III en materias como el divorcio, el Reglamento 4/2009 sobre alimentos, el Reglamento 650/2012 sobre sucesiones o los más recientes Reglamento 2016/1103 sobre régimen económico matrimonial y el Reglamento 2016/1104 sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas. La jornada se dividió en dos sesiones, una por la mañana y otra por la tarde, en el que se debatieron diferentes cuestiones, destacando en particular los problemas para la determinación de la competencia de los órganos judiciales, así como de la ley aplicable, con un gran éxito de participación.

## ÚLTIMAS NOVEDADES JURISPRUDENCIALES SOBRE DERECHO HEREDITARIO

**Día: Viernes, 28 de junio de 2019**  
**Hora: 9:30 a 10.45 horas**  
**Lugar: Aula 1A ICAV**

D. Gonzalo Caruana Font de Mora. Magistrado de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia.

### INSCRIPCIÓN

La inscripción se efectuará a través de la página web del colegio [www.icav.es](http://www.icav.es) en el apartado de formación Oferta Formativa.

Si al realizar la matriculación, no se recibe el correo electrónico que confirma la inscripción, rogamos se ponga en contacto con el departamento de formación

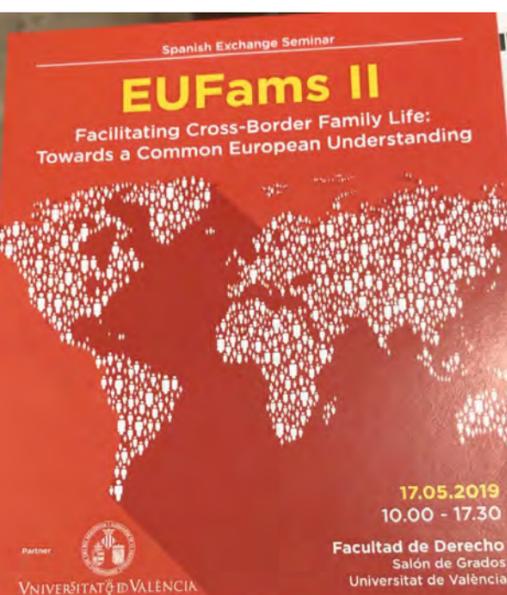
### IMPORTE

15 €: Colegiados y Asociados del ICAV y alumnado del Máster de la abogacía de la UV, CEU-UCH y UCV.

20 €: Otros profesionales.

### POR UNA FORMACIÓN DE CALIDAD

- En todas las acciones formativas realizadas por el Colegio es obligatorio acreditarse al inicio de cada sesión y firmar en el listado de asistencia.
- Se acreditará la asistencia.
- La inscripción a los cursos es personal e intransferible, no pudiéndose realizar sustitución total o parcial, en caso de no poder asistir deberá causar baja en la forma prevista.
- Las bajas en los cursos deberán comunicarse por escrito al correo electrónico: [formacion2@icav.es](mailto:formacion2@icav.es) antes de las 48 horas antes de su inicio. Transcurrido dicho plazo cualquier anulación no dará derecho a la devolución del importe de la inscripción abonada.



*LA MARAVILLOSA RUTA  
DEL AGUA DE BUÑOL*



La Ruta del Agua es un ruta totalmente señalizada, solapada con senderos marcados, que nos adentra en un paisaje con una gran belleza. El recorrido no tiene gran dificultad, en el se alternan: senderos, veredas, pistas de tierra y asfaltadas, que poco a poco nos irán acercando a los parajes de la Cueva Turche, el Charco Mañán y la Cuevas de las Palomas, todo ello en el entorno de los ríos Juanes y Buñol. Además es interesante destacar que es una ruta circular, lo que nos hará disfrutar de nuevos paisajes de principio a fin.

El paisaje es realmente bello, por lo que aunque esta época no invite a darse un chapuzón os sobrará con ser testigos de este rincón natural y de las vistas que desde aquí se pueden contemplar, porque un poco más adelante encontraréis las indicaciones para subir hasta el mirador. Pasaréis también por el Charco Mañán y las pozas que forma el agua transparente estancada con sus tonalidades verdes y azules. Un poco más adelante veréis el cruce con el sendero de Alborache y el sentido que debéis tomar ahora para dirigiros a otro de los parajes más importantes de esta zona, es el que forma la enorme cavidad de la Cueva de las Palomas. A partir de aquí recorreréis el tramo final, que abarca el nacimiento del río Juanes, el monte de la Cruz y un mirador con vistas al pueblo para regresar de nuevo al Parque de San Luis.



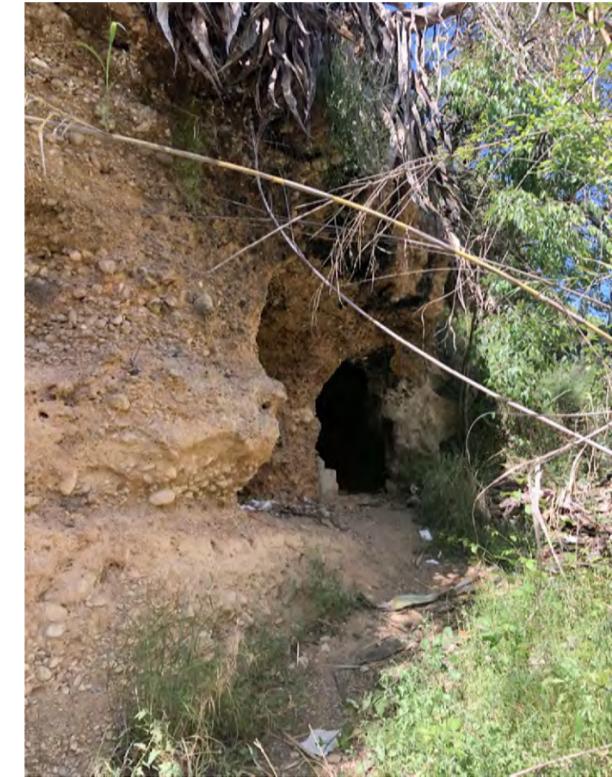
Otro de los puntos emblemáticos que encontraremos siguiendo las marcas que hay por el camino, es el Mirador de la Cueva del Turche, un lugar con unas vistas privilegiadas en el que se puede disfrutar de unas panorámicas de todo el entorno natural típico de Buñol característico de las zonas de ríos mediterráneos.

Por último, el enclave del Charco de Mañán o de las Palomas, un paraje de gran belleza en el que podrás disfrutar de un baño. Aquí podrás ver la Cueva de las Palomas, la cual se formó por la erosión del río Juanes, por ella se precipita el agua hasta la gran poza formando una cortina de agua que crea un lugar increíble para disfrutar de una zona de baño inmejorable.



Desde el punto de inicio de la ruta del agua, en el pueblo de Buñol desde el Parque de San Luis, accederemos al paseo del parque fluvial, el cual nos dirige hacia el Molino de Galán donde se puede ver una gran chimenea recuerdo de la industria papelera de Buñol.

Siguiendo las marcas que encontramos por el camino llegamos a la Cueva de Turche, un paraje natural con una gran belleza. En épocas de lluvia desde lo alto de la gran pared de roca se precipita una caída de agua de 60 metros sobre un lago. Además podrás descansar en la pequeña playa fluvial, y a la vez disfrutar de uno de los mejores puntos de baño que hay en la ruta.



Se trata de una ruta para relajarse y desconectar de forma activa, por lo que la dificultad es más bien baja. En total son unos 11 kilómetros aproximadamente, que podréis recorrerlos fácilmente en unas 3 horas y media, incluyendo paradas para disfrutar al máximo de cada uno de los paisajes que os ofrece el término de Buñol y sus alrededores.



# FAMILIA y SUCESIONES ICAV

▷ Sigue la jurisprudencia de familia actualizada a través de este enlace:  
<http://www.icav.es/comunidad#/muro/2>

¿Te gustaría colaborar con un artículo?

¿Tienes sugerencias, ideas, opiniones para aportar?

¡Nos encantaría escucharte, por favor haz click aquí y mándanos tu mensaje!



o escribe directamente a [ptrelis@icav.es](mailto:ptrelis@icav.es)